

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**FERNANDEZ, JULIA YAMILA C/ ASOCIACION CIVIL INSTITUTO DE ENSEÑANZA GENERAL (RESIDENCIA MARISTA) S/ ORDINARIO**"- Expte. BA-00955-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que, al contestar demanda, la accionada opone excepción de falta de agotamiento de la instancia de conciliación laboral obligatoria previa, sosteniendo que la actora habría denunciado con posterioridad a la audiencia de conciliación , mediante intercambios epistolares y en el escrito de demanda, una fecha de ingreso distinta, lo que, a su entender, impediría tener por agotada la instancia conciliatoria.

---2) La Ley P N° 5450 pone en cabeza de la parte actora la realización de una instancia conciliatoria previa.

--- A su vez, la Ley 5631 receptó dicho mandato al establecer que, junto con la presentación de la demanda, resulta un requisito formal y legal acompañar la constancia o certificación emitida por la autoridad competente que acredite haber transitado la Conciliación Laboral Previa; y en la misma línea instituyó, como defensa de previo y especial pronunciamiento, la excepción de falta de agotamiento de la instancia conciliatoria prevista en la Ley P N° 5450.

--- Del análisis de las constancias acompañadas en autos, en particular del Formulario de Agotamiento de Instancia incorporado por la parte actora al promover la demanda se verifica que la Conciliación Laboral Previa fue efectivamente transitada y concluida sin acuerdo, cumpliéndose así con el recaudo formal exigido por la Ley P N° 5450 y por la Ley 5631, esta última en cuanto establece que, junto con la presentación de la demanda, debe acompañarse certificación emitida por autoridad competente que acredite el agotamiento de dicha instancia.

--- La demandada sostiene que existirían objetivos distintos entre lo conciliado y lo demandado. No obstante, tanto la instancia conciliatoria como la demanda comparten la misma finalidad jurídica esencial: el

reconocimiento de la existencia de una relación laboral, la alegada configuración de un despido indirecto justificado, la pretensión de cobro de indemnizaciones, liquidación final y diferencias salariales, así como la determinación de la categoría, jornada y remuneración aplicables.

--- En cuanto a la fecha de ingreso, si bien incidiría en la determinación de la antigüedad y, consecuentemente, en el quantum de los rubros reclamados, no altera la finalidad jurídica del reclamo, que continúa siendo la obtención del reconocimiento del vínculo y de las indemnizaciones derivadas de su extinción.

--- Aun si la trabajadora hubiera consignado en la instancia conciliatoria la fecha de ingreso más remota que ahora invoca, ello no habría modificado el objetivo de su pretensión, pudiendo incluso haber ampliado sus márgenes de negociación en sede conciliatoria. Exigir en este punto una coincidencia absoluta entre cada detalle expuesto en conciliación y lo luego planteado en la demanda importaría un rigorismo formal que desvirtuaría la finalidad del instituto, cuyo propósito es permitir el tratamiento del conflicto esencial y no fijar de manera inamovible cada aspecto circunstancial del reclamo, el cual será oportunamente analizado por el tribunal al momento del dictado de la sentencia definitiva.-

--- **3)** En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de falta de agotamiento de la instancia conciliatoria interpuesta por el demandado con costas.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar la excepción de falta de agotamiento de la instancia de conciliación laboral obligatoria previa con costas a la vencida (Art. 68 1er. párr. del CPCC).

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-